



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.522

"DÍAZ, MARIO ALBERTO S/
QUEJA EN CAUSA N° 87.108
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.522-Q, caratulada:
"Díaz, Mario Alberto s/ Queja en causa N° 87.108 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 2 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Azul que había condenado a Mario Alberto Díaz a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta y especial para ejercer cargos públicos perpetua, multa de veinte mil pesos y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de peculado y fraude en perjuicio de la administración pública en concurso ideal -hecho I-, en concurso real con los de peculado, falsificación ideológica de documento público y fraude en perjuicio de la administración pública en concurso ideal en calidad de coautor -hecho II- (v. fs. 2/5).

II. En objeción, el letrado de confianza del

///

nombrado, doctor Fabián Raúl Amendola, articuló queja (v. fs. 94/101 vta.).

Allí, luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñar los antecedentes del caso (v. fs. 95/96 vta.), expresó que el planteo formalizado por esa defensa "no se agotó en sostener los agravios que formaron parte del recurso de casación, sino que se incluyeron [...] nuevos que emergieron a partir del fallo [...] del Tribunal de Casación", por lo que -por tal razón- no podría denegarse la vía so pretexto de que se insiste en cuestiones procesales (v. fs. 97 vta.).

Puso de resalto que, al momento de deducir el carril contemplado en el art. 450 del Código Procesal Penal, uno de los agravios giró en torno a la arbitrariedad de sentencia por falta de motivación en franca contradicción a lo normado por los arts. 106, 210 y 373 del ordenamiento de mención. Indicó que tal vicio de la condena obedece a que el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul se limitó a transcribir en la sentencia los testimonios recibidos en la audiencia de debate, más omitió la valoración de los mismos (v. fs. 98).

Se seguido, puntualizó que el *a quo* "pasó a hacer lo que el Tribunal de Sentencia no hizo, y efectuó una evaluación de la prueba", proceder que deja en evidencia la falencia del fallo condenatorio el que, de ese modo, no puede ser considerado un acto jurisdiccional válido (v. fs. 98 vta.).

Refirió que subsisten los agravios federales invocados por arbitrariedad de sentencia por carencia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.522

lógicidad en la fundamentación; aplicación de la doctrina del absurdo; violación a los art. 18 y 19 de la Constitución nacional y 161 inc. 3 "a" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la errónea aplicación de ley sustantiva y vulneración al principio *in dubio pro reo* (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que en la postulación recursiva desestimada realizó una detallada indicación de los agravios federales con su consiguiente demostración y que no llevó a cabo una reiteración de los mismos, "sino por el contrario se ha[n] indicado algunos nuevos que nacieron con el fallo de Casación" (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Para arribar al auto puesto en jaque, la aludida Sala, en primer lugar, abrevió la crítica de la parte en la denuncia de arbitrariedad por carencia de lógicidad en la fundamentación, errónea aplicación de la ley sustantiva y la vulneración al principio *in dubio pro reo* (v. fs. 3).

Sentado ello, expuso que en el caso no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 4).

De seguido, recordó que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, la admisibilidad del reclamo no se satisface con la invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

///

En ese escenario, entendió que ello no se da en la presente, en tanto la parte insiste con cuestiones de derecho procesal y derecho común en atención a la profundidad y alcance de la decisión efectuada, "sin advertirse que exista cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48" (v. fs. cit., último párrafo).

En consecuencia, decidió que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. 4 vta.).

Concluyó que el embate del cariz prealudido "no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que e[s]a Sala sustentó el fallo impugnado por lo que el recurso carece en este tramo de fundamentación autónoma", requisito que no se satisface "con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente el contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones" (v. fs. 4 vta.).

III. 2. Frente a ello, el impugnante no logró controvertir eficazmente la falta de suficiencia y carga técnica de la pretensa cuestión federal en la que el a quo cimentó su rechazo. Ante tal situación utiliza la infructuosa técnica de reiterar genéricamente los agravios que portó la vía denegada -y los llevados en el remedio casatorio-, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e insistir en la aptitud que revisten a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.522

los fines de excepcionar el valladar del art. 494 del Código de rito, sin lograr demostrar que se encuentre involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de tal naturaleza (art. 15, ley 48).

En virtud de lo expuesto, la vía de hecho se devela inidónea para revertir el examen adverso al que arribó el Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Mario Alberto Díaz, con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Fabián Raúl Amendola en ... *Jus* por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1024